

A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

Sevilla, 18 de marzo de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL REAL DECRETO 948/2003 DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN REUNIR LAS INSTALACIONES DE LAVADO INTERIOR O DESGASIFICACIÓN Y DESPRESURIZACIÓN, ASÍ COMO LAS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE CISTERNAS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se establecen normas para la aplicación de determinados aspectos del Real Decreto 948/2003 de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas, y ello en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Desde este Consejo realizamos una valoración positiva de la regulación contenida en la presente norma si bien, debemos criticar la tardanza en la adaptación de lo dispuesto en el Real Decreto 340/2010, de 19 de marzo, por

**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía**

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

el que se modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas.

## **SEGUNDA.- Consideración General.**

Desde este Consejo consideramos que se emplea excesiva remisión a distintos textos normativos, lo que complica la interpretación de la norma y dificulta la comprensión de su alcance y contenido, interesándose que, en la medida de lo posible, se proceda a la transcripción de los artículos a los que se hace remisión expresa.

## **TERCERA.- Consideración General.**

Se echa en falta en el Preámbulo del proyecto de Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **CUARTA.- Al artículo 2. Presentación de la declaración responsable.**

En el apartado primero, se hace mención a la declaración responsable que deberá ajustarse al modelo del anexo de la presente orden, sin embargo no se adjunta ningún modelo de declaración responsable por lo que se priva a este Consejo de poder alegar sobre el contenido del mismo.

El apartado 2º hace mención a la inscripción en el registro cuando está debería integrarse en otro artículo, dado que este regula la presentación de la declaración responsable y no la inscripción.

El apartado 3º realiza una remisión íntegra a la disposición adicional única de la Orden 20 de febrero de 2013, sin que sea objeto de desarrollo en la presente norma, generando incertidumbre en torno a esta cuestión. Por ello, se interesa la transcripción del contenido de dicha disposición adicional en el texto que nos ocupa, a fin de aportar mayor claridad en cuanto al marco normativo de aplicación.

#### **QUINTA.- Al artículo 3. Control inicial del cumplimiento de los requisitos.**

El apartado 1º establece la necesidad de presentar un informe de un organismo de control habilitado, sin que la norma identifique este tipo de organismos de manera que cualquier titular de una instalación pueda localizarlos y solicitar el informe. Por otro lado, entiende este Consejo que la redacción es confusa dado que debería desde un principio establecer que el informe hay que presentarlo bien junto con la declaración responsable o bien trascurrido un mes desde la presentación de la declaración.

Asimismo, en el apartado 2º, la norma debería establecer los efectos de la no presentación del informe en vez de remitir al apartado 8 de los artículos 5 y 8 del Real Decreto 948/2003, de 18 de julio.

#### **SEXTA.- Al artículo 4. Controles periódicos.**

En cuanto al apartado 1, debería la norma establecer un registro de organismos de control habilitados o en todo caso indicar la forma de localización de estos.

Sobre el apartado 2, se reproduce lo expuesto en la alegación anterior, en el sentido de establecer los efectos de la no realización del control periódico, en vez de hacer una remisión al apartado 8 de los artículos 5 y 8 del Real Decreto 948/2003, de 18 de julio.

**SÉPTIMA.- Al artículo 6. Informes de modificación o reparación de cisternas.**

Desde este Consejo se interesa la inclusión de un plazo para que el organismo de control encargado de la supervisión y control técnico de la modificación o reparación de una cisterna presente ante la Delegación Territorial correspondiente los informes pertinentes.

**OCTAVA.- Al artículo 7. Exenciones a la obligación del lavado de las cisternas.**

Entiende este Consejo que la norma debería establecer en un nuevo apartado los supuestos en los que puede aplicarse la exención de la obligación del lavado de las cisternas, máxime cuando la Dirección General de Industria, Energía y Minas puede resolver de manera genérica para determinados tipos de cisternas la exención a la obligación del lavado, tal y como se dispone en el apartado 3º del artículo 7, que entendemos demasiado ambiguo e indeterminado en su contenido.

**NOVENA.- A la Disposición Adicional única.**

Desde este Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía entendemos que debió igualmente utilizarse la norma para añadir el desarrollo reglamentario de los apartados 2 y 6 del artículo 6 del Real Decreto 948/2003, de 18 de julio y no dejarlo pendiente de desarrollo, sin establecer plazo alguno.

#### **DÉCIMA.- A la Disposición transitoria segunda.**

Entendemos que a lo largo del texto debió establecerse que serán los organismos de control habilitados en el campo reglamentario de transporte de mercancías peligrosas los competentes hasta tanto en cuanto sean creados los competentes, debiendo establecer requisitos y plazos para su creación.

#### **DÉCIMA.- A la Disposición Derogatoria Única.**

Este Consejo considera que se debería hacer mención específica a las normas que expresamente quedan derogadas a través del presente texto normativo, con el objeto de no utilizar la Disposición como mera fórmula derogatoria y hacer más comprensible el marco jurídico aplicable al ciudadano.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO** que habiendo presentado este escrito, se digno admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establecen normas para la aplicación de determinados aspectos del Real Decreto 948/2003 de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.